REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00527 00**

De cara al escrito de demanda y subsanación allegados, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo, esto es, facturas electrónicas de venta, no reúnen las exigencias del numeral 3, artículo 774 del estatuto Mercantil en consonancia con el decreto 1625 de 2016 y articulo 616-1 del estatuto Tributario, conforme a los que: "*(…) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) por el deudor,* ***se deberá indicar la fecha de recibo de la factura****, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso."* (Lo resaltado es fuera de texto)

Decreto 1625/16 - *"Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica* ***cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa****. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada" (…)*

Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" "ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN […] Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago,* ***el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta*** *y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables […]".* – resalta este despacho -.

Siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento, puesto que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales.

Por lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez de los documentos allegados como "*facturas de venta*" vemos que no se acreditó en debida forma el acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación por parte del deudor, sea de manera electrónica o física como lo ordena el código de comercio, pues, aunque se adjunta la representación gráfica que expide la DIAN de las facturas electrónicas objeto de acción, estas no contienen el acuse echado de menos, tal como se denota a continuación:

DIAN **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
f100d645861d4246f0395fbfe578cb7115296d4cf11c224e1e50db06071ae17f776e7c6d96374608a8ea93f97441ae42

Número de Factura: ELE-18
Fecha de Emisión: 28/12/2020
Fecha de Vencimiento:
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Transferencia Débito
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTION E INNOVACION S.A.S.
Nombre Comercial: GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTION E INNOVACION S.A.S.
Nit del Emisor: 900299685
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:O-07;O-09;O-14;O-48
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 7020
Pais: COLOMBIA
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: MEDELLÍN
Dirección: CR 48 20 114 OF 829 830
Teléfono / Móvil: 6048815
Correo: representantelegal@gextionsa.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: FIDUPREVISORA S.A.
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 830053105
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-23
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Pais: COLOMBIA
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Dirección: CALLE 72 10 03
Teléfono / Móvil: 5945111
Correo: facturaelectro@fiduprevisora.com.co

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	004	Servicios no gravados. Tercer desembolso de la administración del contrato Inicial	W10	1,00	$ 98.059.232,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 98.059.232,00

Así las cosas, como los documentos aportados no cumplen las exigencias para considerarlos títulos valores idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ejecución solicitada por **CIC LIBI SAS** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA.**

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose *(dda virtual).* Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6bbb2cfd814b92df9f4984c9392de48492654a0bd619cf16d7c53a8058f133**

Documento generado en 29/02/2024 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00018 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de resolución de contrato instaurada por **CORPORACION NUESTRA IPS** contra **CORVESALUD SAS,** la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Bastantéesele al profesional en derecho **RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce22ec8e052dada18c4dc7caa82ab7a0c6706468b5cd0f4c04a4089799717d**
Documento generado en 29/02/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00030 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que audiencia fijada al interior del plenario se cruza con otra en desarrollo del artículo 184 de nuestra normativa procesal civil dentro de la solicitud de interrogatorio de parte ***110013103023 2023 00551 00***, se reprograma la presente para **las 10:00 horas de octubre 04 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto admisorio de acción.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e68c4b1fd5e6938ef5f18f58fd8f8fef19613f30670241d8a24f4551421897a**
Documento generado en 29/02/2024 05:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.